

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-832/2015.

ACTOR: MOISÉS REYNA
MONTALVÁN.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL, COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL
PARTIDO HUMANISTA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA, CARLOS
EDUARDO PINACHO CANDELARIA
Y FLOR HELENA MARTÍNEZ
OSORIO.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Moisés Reyna Montalván, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento dictado el diecinueve de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el juicio de protección de los derechos del afiliado identificado con la clave **CNCYO/JPDA/170315/00098/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su

demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El once de octubre de dos mil catorce, dio inicio formalmente el proceso para elegir al Gobernador, a los diputados locales por mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos de la aludida entidad federativa.

2. Publicación de la convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria para el proceso de Selección de Candidatos a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios y Ayuntamientos del Partido Humanista en el Estado de Guerrero.

3. Solicitud de registro como precandidato a Gobernador. El actor afirma que oportunamente solicitó su registro como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

4. Notificación de la designación del candidato para la gubernatura del Estado de Guerrero. El doce de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista informó al actor que el Consejo Nacional del propio partido político votó en favor del precandidato a Gobernador del Estado de Guerrero, Alberto López Rosas.

5. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior, Moisés Reyna Montalván interpuso juicio de protección de los derechos del afiliado ante la Comisión Nacional de

Conciliación y Orden del referido partido político, el cual fue radicado con el número de expediente **CNCYO/JPDA/170315/00098/2015**.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, emitió acuerdo de **desechamiento** en el recurso partidista interpuesto por el actor, al considerar que el escrito inicial había sido presentado de forma extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de marzo de dos mil quince, Moisés Reyna Montalván presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Registro y turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-832/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio respectivo signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la

demanda del juicio ciudadano en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano que alega la afectación de su derecho a ser votado, así como su derecho de acceso a la justicia y debido proceso con motivo del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en la instancia intrapartidaria en la que había controvertido la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero efectuada en el proceso de selección del candidato a Gobernador del Partido Humanista en la referida entidad federativa.

Es de precisar que la competencia directa de esta Sala Superior para el conocimiento y resolución del presente asunto obedece a que la materia de impugnación primigenia está íntimamente vinculada con el proceso electoral en curso, dado que se controvierte la designación del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por el Partido Humanista. De manera que no es dable que el asunto pueda ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dada la premura de los tiempos para resolverlo, ello en razón de que la etapa de registro ya concluyó y actualmente se encuentra desarrollándose la de campañas electorales. Por tanto, a efecto de proveer lo necesario para reparar la violación alegada en caso que resulte fundada, dentro de los plazos electorales, lo conducente es abordar el análisis de los agravios planteados *per saltum*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma.

El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo de desechamiento impugnado se notificó al actor el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista de que se está desarrollando el proceso electoral federal de dos mil quince, se actualiza lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo siguientes.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año, es posible afirmar que fue presentada oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8 de la Ley General invocada.

c. Legitimación.

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso concreto, quien promueve es el ciudadano Moisés Reyna Montalván, quien fue el accionante del juicio para la protección de los derechos del afiliado en el cual se emitió la resolución impugnada. Por tanto, es válida afirmar que cuenta con legitimación para instaurar el presente juicio.

d. Interés jurídico.

Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, mediante el cual desechó el juicio de protección de los derechos del afiliado promovido por el propio actor, a fin de controvertir la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero dentro del proceso de selección de candidatos a Gobernador del Partido Humanista en la referida entidad federativa.

e. Definitividad

Se satisface este requisito, dado que el acuerdo de desechamiento impugnado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la controversia.

El presente asunto tiene su origen en la designación de Alberto López Rosas como candidato del Partido Humanista a la

gubernatura del Estado de Guerrero, en perjuicio de la postulación para el mismo cargo del ahora actor Moisés Reyna Montalván.

En efecto, el veinte de febrero de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista determinaron votar a favor del ciudadano Alberto López Rosas para contender en el proceso de elección del Gobernador de la referida entidad federativa.

El doce de febrero siguiente, la propia Comisión de Elecciones notificó la anterior determinación a Moisés Reyna Montalván, aspirante a candidato para gobernador del Estado de Guerrero por el Partido Humanista.

Inconforme con tal resolución, el diecisiete de marzo del presente año, el actor interpuso un recurso intrapartidista denominado juicio para la protección de los derechos del afiliado, el cual fue radicado con el número de expediente CNCYO/JPDA/170315/00098/2015.

En esencia, controvertió la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero, por considerar que la misma omitió dar cumplimiento a lo previsto en las bases de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y ayuntamientos del Partido Humanista en el Estado de Guerrero.

El diecinueve de marzo subsecuente, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del partido, dictó acuerdo de desechamiento al estimar que el recurso interpuesto por Moisés Reyna Montalván resultaba extemporáneo.

Lo anterior, ya que consideró que conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado de acuerdo con la ley aplicable;

Por tanto, al estar en curso el proceso electoral 2014-2015, la responsable estimó que si el entonces recurrente afirmó que tuvo conocimiento de la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero el doce de marzo de dos mil quince, el plazo para promover el medio intrapartidista transcurrió del trece al dieciséis de marzo de dos mil quince. De modo que si la demanda se presentó hasta el diecisiete de marzo siguiente, procedía desecharla por improcedente.

Asimismo, el órgano intrapartidista enfatizó que lo anterior no es contrario al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, según la cual cuando se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o participación ciudadano y otros que no tengan ese vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Ello lo consideró así, porque a su juicio la tesis invocada no es de observancia obligatoria al no constituir jurisprudencia, aunado a que desde su perspectiva, se refiere a impugnaciones sujetas al ámbito local del Distrito Federal, en tanto que el caso concreto, estima que se trata de una impugnación en contra de una determinación de un órgano nacional, por lo que resulta aplicable el ámbito federal.

b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión responsable proceda al estudio de la cuestión que se le planteó en el medio de impugnación partidista interpuesto, y por el cual se controvertió la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero por el Partido Humanista.

Como **causa de pedir**, señala que el acuerdo impugnado viola su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, ya que la comisión responsable se negó a conocer del fondo de la controversia que se le planteó por un aspecto de mera temporalidad, ya que realizó el cómputo de los cuatro días para presentar el medio de defensa partidista, sin tomar en cuenta que el acto reclamado no tiene vinculación con el proceso electoral, en la medida que estaba referida a cuestionar la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero dentro del proceso de selección interna del Partido Humanista, situación que en concepto del actor, se desarrolla fuera del proceso electoral local en curso.

En ese sentido, dado que el acto impugnado no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el actor asegura que el cómputo del plazo debió hacerse contando solamente los días hábiles. De ese modo, sostiene que el plazo para promover el medio intrapartidario debió correr del trece al diecinueve de marzo de dos mil quince, descontándose los días catorce, quince y dieciséis por ser inhábiles. De ahí, que si la demanda se presentó el diecisiete de marzo del año en curso, su presentación la estima oportuna.

Por otra parte, afirma que tanto el Consejo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cuestión, vulneraron los principios de legalidad y certeza porque no observaron lo dispuesto en las bases de la convocatoria del proceso de selección interna para la designación del candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, en particular, lo previsto en el artículo 79 de los Estatutos del Partido Humanista.

c. Litis

Conforme con lo precisado, el estudio se centra en determinar si la demanda del recurso intrapartidista denominado juicio de protección de los derechos del afiliado, que dio origen al acuerdo reclamado, fue presentada dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, tomando en consideración si el acto reclamado en tal juicio está vinculado al proceso electoral federal en curso, y así estar en posibilidad de establecer cómo debe computarse ese plazo de presentación, esto es, si todos los días deben considerarse o no como hábiles.

d. Contexto normativo.

En principio, es de precisar que el órgano responsable fundó la parte considerativa del acuerdo de desechamiento impugnado en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se debe señalar que de la propia normativa estatutaria del Partido Humanista, específicamente en su artículo 135, se desprende que lo no previsto en tal documento se entenderá **de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales**, dentro de las cuales se encuentra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, si de la normativa estatutaria aplicable no se desprenden plazos ciertos para la promoción de los medios de justicia interna del partido político en cuestión y, tal previsión normativa constituye un requisito indispensable para dar certeza en la solución de la controversia planteada, es posible concluir que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista actuó adecuadamente al aplicar supletoriamente el plazo contemplado en la citada ley general, lo cual, es acorde con los principios del partido que rigen los procedimientos de solución de controversias al interior de dicho instituto político.

Máxime que en la Convocatoria del Proceso de Selección de candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y ayuntamientos del Partido Humanista en el Estado de Guerrero, en específico, en su punto 6, se establece que el plazo para interponer la impugnación interna será de “4 días posteriores a la emisión del resultado o a la conclusión del Consejo.”

Ahora bien, la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes.**

- En materia electoral, por regla general, la demanda de un medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

- **Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**, mientras que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o local, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

- Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

e. Análisis de los planteamientos de inconformidad.

Como se señaló, la controversia del presente asunto se centra en definir si fue correcta la determinación de la responsable de desechar el medio de defensa intentado por el ahora actor para controvertir la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero dentro del proceso de selección interna del Partido Humanista.

Ello, sobre la base de que para el órgano responsable, al estar en curso el presente proceso electoral local, para la presentación de la demanda respectiva deben considerarse todos los días como

hábiles, en tanto que para el enjuiciante, el acto entonces reclamado no está vinculado con dicho procedimiento comicial, y por tanto, estima no deben tomarse en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo atiente.

Al respecto, es de señalar que el artículo 17 de la Constitución General de la República reconoce el derecho de acceso a la justicia. En el mismo sentido, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1º de la propia Constitución, se está en la obligación de efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado a los plazos y términos que se fijen las leyes secundarias.

En ese sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción, al igual que cualquier otro derecho humano no es ilimitado, por lo que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, la oportunidad de la presentación de la demanda correspondiente.

Esto, porque el hecho de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que las propias disposiciones constitucional y convencionales citadas disponen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, *no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado*, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 126.*

De igual forma, ha establecido que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.²

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no es posible entenderlo en un sentido que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que, si el ciudadano no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en las leyes procesales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido para impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad,

² Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios.

En ese sentido, como se estableció en el apartado correspondiente al marco normativo, la ley procesal electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación en la materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

De igual modo, establece los plazos para la impugnación de los actos y resoluciones en materia electoral atendiendo a la forma como deben computarse los días y horas concedidos para la presentación de los medios de impugnación, **según se esté dentro o fuera de un proceso electoral**, al señalar que para el primer supuesto, todos los días y horas se consideran como hábiles; en cambio, para la segunda de las hipótesis señaladas, solamente se deben computar los días hábiles, entendiéndose por ellos, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Así, cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.

Es de puntualizar que el hecho que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral³, ya que los procesos comiciales se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí, la necesidad de establecer plazos breves tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución, para de esa manera, garantizar los principios de certeza y definitividad.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior conforme con la interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la justicia, ha sustentado que en **aquellos casos que estando dentro de un proceso electoral se controviertan actos o resoluciones que no guarden relación con dicho proceso electivo**, para la presentación del medio de defensa **no se consideran todos los días y horas como hábiles**, por lo que sin importar que se esté desarrollando, cobra vigencia la norma que rige a los plazos fuera de proceso.⁴

También debe tomarse en cuenta la tesis, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN**

³ Véase la sentencia emitida por esta Sala Superior en la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**.

⁴ Jurisprudencia 1/2009-SRII. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁵, según la cual, al advertirse de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

De los criterios anteriores, es dable sostener que no basta que el acto o resolución se emita dentro de un proceso electoral para determinar la manera en que debe computarse el plazo para la presentación del respectivo medio de impugnación, sino que, atendiendo a los principios *pro homine* y *pro actione*, deben además analizarse las circunstancias particulares de cada caso, para determinar si el acto o resolución reclamado se encuentra o no vinculado a un proceso electoral.

⁵ Tesis XII/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

En ese sentido, el modo en que debe computarse el plazo se debe definir a partir de si el acto o resolución impugnada satisface dos requisitos: **a)** el requisito de temporalidad, el cual exige que el acto se emita durante el desarrollo de un proceso electoral, y **b)** el material u objetivo, el cual consiste en que el acto o resolución se encuentre relacionado con un proceso electoral.

Lo anterior, porque frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva están los principios de certeza y definitividad que rigen los procesos electorales.

Por tanto, en cada caso deberá ponderarse el momento en que se efectuó el acto impugnado y su vinculación con un específico proceso electoral, tomando en consideración los principios de certeza y definitividad que los rigen, a efecto de poder establecer la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia.

Similares consideraciones se formularon en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-380/2015.

En el caso, esta Sala Superior considera que el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito del medio intrapartidista debe efectuarse tomando todos los días como hábiles. Ello, ya que el acto impugnado primigeniamente cumple las exigencias de temporalidad y materialidad u objetividad para ser concebido como un acto vinculado a un proceso electoral.

En efecto, se advierte que la materia de la controversia tiene su origen en la designación de Alberto López Rosas como candidato

a la gubernatura para el Estado de Guerrero dentro del proceso de selección interna del Partido Humanista, en perjuicio de la precandidatura del actor Moisés Reyna Montalván.

En ese sentido, es posible afirmar que el acto fue emitido iniciado un proceso electoral, el que se encuentra en curso en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del dos mil catorce. Lo cual, en el caso del proceso electoral del Estado de Guerrero, sucedió el once de octubre del año pasado.

A partir de lo expuesto, es posible también advertir que el acto reclamado está íntimamente relacionado con el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Guerrero, ya que como se mencionó, lo que en origen se controvertió fue la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero.

Por tanto, estos elementos o circunstancias particulares permiten considerar que, como lo resolvió la responsable, para determinar la oportunidad de la presentación de impugnación partidista deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

En consecuencia, si la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero le fue notificada al actor el doce de marzo de dos mil quince, el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis de marzo del presente año. De manera que si la **demanda correspondiente se presentó el diecisiete de marzo siguiente**, tal presentación fue extemporánea, por lo que, al actualizarse la respectiva causal de improcedencia, fue correcto que la responsable determinara el desechamiento del medio impugnativo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el dieciséis de marzo pasado fue inhábil en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, se considera que ello no opera en la especie ya que el acto impugnado en el presente asunto fue emitido durante el desarrollo del proceso electoral local y federal de 2015, circunstancia que, como se precisó, permite considerar que en el cómputo del plazo deben contabilizarse todos los días como hábiles.

En ese sentido, dado que la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero, se efectuó dentro del proceso electoral en curso y está estrechamente vinculado con el mismo, es de concluir que fue correcto el cómputo efectuado por el órgano responsable a partir del cual declaró extemporánea la demanda intrapartidista del actor.

Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio atinente.

En otro aspecto, el actor aduce que tanto el Consejo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cuestión, vulneraron los principios de legalidad y certeza porque no observaron lo dispuesto en las bases de la convocatoria del proceso de selección interna para la designación del candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, en particular, lo previsto en el artículo 79 de los Estatutos del Partido.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio reseñado, en virtud de que se trata de una alegación que se hizo valer en el recurso intrapartidista para controvertir la decisión esencial y dado que el mismo fue desechado por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la extemporaneidad del escrito de demanda, es patente que no se abordó el estudio de fondo atinente a la designación de Alberto López Rosas como candidato a la gubernatura para el Estado de Guerrero, motivo por el cual, considerando el sentido de la presente decisión, no es dable abordar su examen.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es **confirmar** el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado el diecinueve de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el juicio de protección de los derechos del afiliado identificado con el número de expediente **CNCYO/JPDA/170315/00098/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO